



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Manresa

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: Ricard Simo Pascual  
Abogado/a: JUAN JOSÉ MORENO IBARRA

Parte demandada/ejecutada: HILLSIDE (NEW MEDIA MALTA) PLC  
Procurador/a: Carlos Jimenez Padron  
Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 230/2021

**Magistrado: Jose Maria Gómez Udias**  
Manresa, 16 de noviembre de 2021

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En fecha 14 de mayo de 2021 la representación procesal de don [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario frente a Hillside Spain New Media PLC, cuyo conocimiento correspondió a este juzgado.

La parte actora a través de su escrito de demanda manifestó que se registro en la web [www.bet365.es](http://www.bet365.es) y, comenzó a realizar apuestas y a obtener beneficios.

Que posteriormente recibió un correo electrónico informándole que se habían aplicado restricciones en sus apuestas y, efectivamente Bet365 limitó el tamaño de sus apuestas.

Que finalmente Bet365 cerró la cuenta del actor.





Por todo ello, la parte actora pidió lo siguiente: «Que tenga por presentado el presente escrito con todos los documentos que a él se le adjuntan y todas sus copias, se sirva admitirlo, y tenga por interpuesta DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EN ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN -CLAUSULAS ABUSIVAS- Y NULIDAD DE CIERRE DE REGISTRO DE USUARIO contra la empresa HILLSIDE SPAIN NEW MEDIA, PLC, (BET 365), dictándose sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

1.- Declare como abusivas y en consecuencia nulas:

a) las cláusulas contenidas en las condiciones generales vigentes al inicio de la relación (doc 8) en su apartado B REGISTRO DE USUARIOS DE bet365, punto 4.1, 4.2 y 4.4;

b) las Condiciones generales que entraron en vigor a partir del 18/12/2019 en su apartado 4.4;

c) las Condiciones generales que entraron en vigor a partir del 31/1/2020 en su apartado 4.1 y 4.4 y

d) las Condiciones generales que entraron en vigor a partir del 10/4/2020 en su apartado 4.1 y 4.4, con todos los efectos inherentes a dicha declaración.

2.- Que declare como aplicables al presente supuesto las condiciones generales iniciales (doc 8) —salvo las cláusulas declaradas nulas— sin posibilidad de modificación unilateralmente, por parte del ahora demandado, las mismas, no resultando en consecuencia aplicables a la relación contractual entre demandante y demandado las publicadas con posterioridad.

3.- Que como consecuencia de tales declaraciones declare nulo y sin efecto el cierre de la cuenta (doc 10), ordenando el mantenimiento de la misma en tanto no exista causa justa para su cierre».

**Segundo.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que realizara su contestación.





En fecha 21 de julio de 2021 la representación procesal de Hillside PLC presentó escrito de contestación a la demanda.

En su escrito de contestación la parte demandada manifestó que conforme al art. 85.4 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios tiene reconocido el derecho de poder resolver un contrato cuya duración es indefinida.

Además, en justificación de lo anterior la parte demandada invocó a la Dirección General de la Ordenación del Juego, expresando que en la resolución de fecha 15 de junio de 2020 reconoció expresamente la facultad de desistimiento por parte de los operadores del juego.

Por todo ello, consideró que debe desestimarse la demanda.

**Tercero.** En fecha 9 de noviembre de 2021 se celebró el acto de la audiencia previa. Las partes acudieron debidamente representadas y asistidas y, tras la fijación de los hechos controvertidos y la admisión de la prueba lícita, útil y pertinente, quedaron los autos vistos para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Preliminar. Hechos controvertidos**

1. Resulta controvertida: la declaración de abusividad 4.1, 4.2 y 4.4 o, si procede la resolución del contrato que realizó la parte demandada.

### **Primero. Posición de las partes**

2. La parte actora consideró abusivas las siguientes cláusulas del contrato:

«4. Suspensión y cierre del registro de usuario.

4.1 En el caso de que quiera cerrar su registro de usuario, póngase en





contacto con nosotros. Salvo error, las cuentas de juego nunca tendrán un saldo negativo. Cualquier saldo negativo presente en la cuenta de dicho cliente, debido a cualquier error, será inmediatamente exigible y pagadero a bet365 y su registro de usuario no será cerrado hasta que el importe en cuestión que se le deba a bet365 sea pagado en su totalidad.

4.2 bet365 se reserva el derecho de cerrar o suspender el registro de usuario de un cliente en cualquier momento y por cualquier motivo. Sin perjuicio de ello, bet365 tendrá derecho a cerrar o suspender la cuenta de un cliente».

Punto 4.4. a) y b) se dice:

“4.4 Cierre voluntario del registro de usuario:

(a) Usted tiene derecho a cerrar su registro de usuario en cualquier momento, siempre que su correspondiente cuenta de juego no muestre un saldo acreedor, lo cual puede suceder únicamente en caso de error que será subsanado en cuanto bet365 tenga conocimiento de la incidencia. El cliente deberá ponerse contacto con nosotros para solicitar el cierre de su registro de usuario, en cuyo caso le enviaremos el saldo de su cuenta de juego mediante un método de pago determinado por nosotros. Podemos exigirle que aporte prueba que acredite su identidad antes de enviarle los fondos».

3. El contenido de las demás condiciones generales cuya abusividad se pide es sustancialmente idéntico a las cláusulas anteriores.

4. De contrario, la parte demandada manifestó que conforme al art. 85.4 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios tiene reconocido el derecho de poder resolver un contrato cuya duración es indefinida.

5. Además, en justificación de lo anterior la parte demandada invocó a la Dirección General de la Ordenación del Juego, expresando que en la resolución de fecha 15 de junio de 2020 reconoció expresamente la facultad de





desistimiento por parte de los operadores del juego.

## **Segundo. Sobre la abusividad**

6. Para analizar la abusividad de las cláusulas controvertidas debo analizar el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

7. El art. 82.1 de dicho cuerpo legal dice así: «Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato».

8. En relación con el art. 82, es importante señalar que el apartado 4, en la letra a, prevé como abusiva la cláusula que: «vinculen el contrato a la voluntad del empresario».

9. El art. 85.3 del mismo texto dice lo siguiente, serán abusivas: «Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato».

10. El art. 85.4 de la misma norma prevé lo siguiente, serán abusivas: «Las cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente un contrato de duración determinada, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad, o las que le faculen a resolver los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable».





11. En relación con la cláusula controvertida, 4.2 prevé que bet365 se reserva el derecho de cerrar o suspender el registro de usuario de un cliente en cualquier momento y por cualquier motivo.

12. En consecuencia, la cláusula reconoce un derecho en favor de bet365 para cerrar o suspender al usuario en cualquier momento, por lo que la cláusula debe ser considerada abusiva, ya que el contrato deja al arbitrio de la parte demandada la decisión sobre el mantenimiento o no de la relación contractual de manera absolutamente discrecional.

### **Tercero. Sobre la declaración de abusividad**

13. Conforme al art. 83 de la LGDCU la declaración de abusividad implica lo siguiente: «las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas».

14. En consecuencia, se declararon abusivas las siguientes cláusulas:

a) las cláusulas contenidas en las condiciones generales vigentes al inicio de la relación (doc 8) en su apartado B REGISTRO DE USUARIOS DE bet365, punto 4.1, 4.2 y 4.4;

b) las Condiciones generales que entraron en vigor a partir del 18/12/2019 en su apartado 4.4;

c) las Condiciones generales que entraron en vigor a partir del 31/1/2020 en su apartado 4.1 y 4.4 y

d) las Condiciones generales que entraron en vigor a partir del 10/4/2020 en su apartado 4.1 y 4.4, con todos los efectos inherentes a dicha declaración.

15. En cuanto a la petición de que se declare como aplicables al presente supuesto las condiciones generales iniciales (doc 8) —salvo las cláusulas





declaradas nulas— sin posibilidad de modificación unilateralmente, por parte del ahora demandado, las mismas, no resultando en consecuencia aplicables a la relación contractual entre demandante y demandado las publicadas con posterioridad, la declaración de abusividad comporta que las cláusulas controvertidas desaparecen del clausulado.

16. En consecuencia, no rigen las condiciones generales relativas al derecho de suspender o cerrar una cuenta, sí rigiendo las demás, puesto que subsiste el contrato celebrado entre las partes.

17. Las cláusulas respecto de las cuales se solicita la abusividad son las relativas a suspender o cerrar una cuenta y, no cabe realizar un pronunciamiento ajeno a estas cuestiones.

18. En cuanto a la petición de que como consecuencia de tales declaraciones declare nulo y sin efecto el cierre de la cuenta (doc 10), ordenando el mantenimiento de la misma en tanto no exista causa justa para su cierre, debe estimarse, ya que desaparecida la cláusula en cuya virtud se realizó el cierre de cuenta, debe acordarse de que el usuario sigue vinculado contractualmente con la parte actora.

19. Lo anterior, se entiende, sin perjuicio de que si la parte demandada – como refiere en su escrito - , considera que concurre un supuesto para resolver el contrato o, dar por terminado el mismo, pueda ejercitar el procedimiento que corresponda.

#### **Cuarto. Sobre las costas**

20. Al estimarse sustancialmente la demanda, conforme al art. 394 de la LEC, se imponen las costas a la parte demandada.





## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar parcialmente la demanda interpuesta por don Xavier Canudas Traver, contra Hillside Spain New Media PLC y por ello:

1.- Declare como abusivas y en consecuencia nulas:

a) las cláusulas contenidas en las condiciones generales vigentes al inicio de la relación (doc 8) en su apartado B REGISTRO DE USUARIOS DE bet365, punto 4.1, 4.2 y 4.4;

b) las Condiciones generales que entraron en vigor a partir del 18/12/2019 en su apartado 4.4;

c) las Condiciones generales que entraron en vigor a partir del 31/1/2020 en su apartado 4.1 y 4.4 y

d) las Condiciones generales que entraron en vigor a partir del 10/4/2020 en su apartado 4.1 y 4.4, con todos los efectos inherentes a dicha declaración.

En lo afectado por las anteriores cláusulas, el contrato entre las partes sigue vigente.

2.- Que como consecuencia de tales declaraciones declare nulo y sin efecto el cierre de la cuenta (doc 10), ordenando el mantenimiento de la misma en tanto no exista causa justa para su cierre».

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro del plazo de 20 días desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona. Para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de 50 euros que deberá ser consignado en





la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda, manda y firma.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

